

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-419**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-419**, instaurada por el señor **BRARLY LUIS CEPEDA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 8.501.452 contra el **INSTITUTO COLOMBIAN DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **INSTITUTO COLOMBIAN DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición de fecha 11 de octubre de 2023, respecto de poner al menor (sobrino del accionante) en disposición de su pareja sentimental.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 176 del 25 de octubre de 2023.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-418**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-418**, instaurada por la señora **MARGARITA RODRIGUEZ DE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía 41.546.255 contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas y a la oportunidad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición de cambio del dispositivo médico, denominado BIPAP que requiere, y demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **OXI50 – OXIGENO MEDICINAL** y **AL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 176 del 25 de octubre de 2023.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 389-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **IVAN DAVID CESPEDES ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.014.271.394**, contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.

ANTECEDENTES

El señor **IVAN DAVID CESPEDES ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.014.271.394**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a fin de que se suspenda el concurso “*PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022*”, *EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*” convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022,” y de contera el examen fijado para el 15 de octubre de 2023, toda vez que los ejes temáticos enlistados en los ítems de la guía de orientación a la que la accionada se postuló, no tienen relación alguna con lo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 29, 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“De Acuerdo a las circulares en precedencia, una vez reportada la OPEC a la CNSC no es posible modificar ni suprimir los empleos y el MEFCL reportados, con el fin de garantizar que en el proceso se apliquen las pruebas requeridas y pertinentes para medir las competencias de los aspirantes. En caso tal de evidenciar el incumplimiento de la normatividad en mención, se debe poner en conocimiento frente a las autoridades competentes. Es así que, la norma es clara con el reporte de empleos, pero deja en evidencia que si bien las OPEC son reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, los mismos se pueden modificar por parte de las entidades territoriales, ya que el MEFCL es facultad exclusiva de cada ENTIDAD, quien actualiza, modifica, entre otras, y revisa que empleos se ofertaran y de acuerdo a la necesidad del servicio, puede establecer los requisitos de Educación y Experiencia que consideran son los indicados para desempeñar el cargo, como la modalidad ya sea en ascenso o abierto en la cual procederán a proveer las vacantes, o la condición en que esta provista cada vacante.”

“Igualmente, se informa que esta Comisión no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas. Le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, entre estas, la de reportar las vacantes definitivas y con ellas adelantar concurso de méritos, en este sentido, es la Entidad quien manifiesta que empleos son los que hacen parte de su planta de personal, cual es la cantidad que va a ofertar, en que modalidad se van a ofertar ya sea en ascenso o abierto y determinar los requisitos de educación y experiencia que requieren son los indicados para ocupar el empleo de acuerdo a la necesidad del servicio.”

“En este sentido, el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 está en ejecución ya que el mismo ha surtido diferentes Etapas, al punto que para el 15 de octubre de 2023, se tiene establecido adelantar la Aplicación de las Pruebas Escritas de los aspirantes que fueron admitidos al Proceso, y quienes los más de sesenta y nueve mil trescientos diez (69.310) admitidos y citados a la prueba están expectantes de asistir el día de la aplicación de pruebas escritas, quienes demostraran todas sus competencias y conocimientos para poder superar la prueba de Competencias Funcionales de carácter eliminatorio y así, continuar en las etapas siguientes, con el fin de hacer parte integral de la Lista de Elegibles que se conforme y adopte en el respectivo orden meritório para poder ser nombrados en periodo de prueba en las diferentes vacantes de interés de cada aspirante.”

“Por tanto, no es posible que por su inconformismo, el accionante quiera nulificar y suspender un Acuerdo y las diferentes etapas del concurso, ya que estaría afectando el derecho de los aspirantes que se encuentran inscritos y admitidos al proceso, y quienes están interesados en asistir en la fecha y hora programada para la aplicación de pruebas escritas conocimientos para con ello, poder lograr un puntaje aprobatorio, continuar con las etapas subsiguientes y así lograr ser elegidos mediante el méritos en un empleo de Carrera Administrativa.”

*“Aclaremos que cada OPEC certificada y suministrada por las entidades, deben ser fiel copia del MEFCL adoptado por las mismas, **los cuales son de competencia única y exclusiva de la administración, quienes por necesidad del servicio adoptan, fijan, modifican y clasifican sus empleos acordes a los lineamientos establecidos por el DAFP, y sobre los cuales la CNSC no tiene competencia ni injerencia alguna.**”*

“Sobre la tecnicidad de los contenidos temáticos”

“En el marco de la convocatoria de Entidades de Orden Nacional 2022 (EON 2022), en específico del proceso de selección No. 2245 de 2022, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, y en virtud de la acción de tutela interpuesta por la demandante, me permito desarrollar la respuesta en los siguientes términos:”

1. La entidad nominadora, en este caso la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP—, al participar dentro de una convocatoria pública, dentro del proceso de selección No. 2245 de 2022— y al convenir las reglas del concurso mediante Acuerdo No. 61 de 10 de marzo de 2022, y su acuerdo modificatorio No. 345 del 3 de junio de 2022, tenía la obligación de garantizar la veracidad del reporte OPEC de las vacantes a proveer en modalidad de concurso de ascenso y abierto, las cuales pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal. En otras palabras, la entidad en mención tenía bajo su responsabilidad el contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y la debida actualización del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad —SIMO; siendo ésta, la información certificada y consolidada por la entidad objeto del proceso de selección No. 2245 de 2022. Ahora bien, la entidad facultada constitucionalmente para adelantar los concursos públicos y sus diferentes etapas a fin de proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); por lo tanto, la CNSC, en su calidad de Entidad Responsable, fue quien presentó una propuesta de estructuras de prueba con empleos agrupados a la ESAP durante la etapa de planeación del proceso de selección No. 2245 de 2022— Convocatoria EON 2022, y esta última entidad tuvo el ROL de validador nominal y de contenido de las especificaciones de las pruebas (marco). Es decir que, la CNSC validó conjuntamente con los delegados de la entidad ESAP las estructuras de prueba con los contenidos temáticos a incluir a la luz de las estructuras de perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a provisionar. Como resultado de este proceso, la ESAP aprobó las estructuras de pruebas asociadas a 212 empleos. Esta jornada la jornada presencial de validación de ejes temáticos fue realizada el día 13 de diciembre de 2022, como se registra en el listado anexo (Anexo 1. Listado de asistencia validación de ejes temáticos EON 2022). Los profesionales que estuvieron en dicha jornada participaron en representación de la entidad. En el mencionado proceso de validación de ejes temático, se incluyeron tres componentes de prueba a saber: conocimientos, aptitudes y habilidades; por lo cual, entidad nominadora, como conecedor del referente laboral, fue quien validó y/o sugirió cambios de los sub-ejes temáticos (lo que la CNSC denomina indicadores) incluidos en cada uno de los contenidos temáticos y asociados a los tres componentes de prueba previamente citados, bajo los criterios de pertinencia y relevancia.

De otra parte, entendiendo que la consolidación de estructuras de pruebas es un ejercicio conjunto entre la CNSC y las entidades participantes —que son objeto de la convocatoria —, y que posteriormente, constituye una obligación contractual del operador que ejecuta el proceso de selección quien tiene el deber contractual de adelantar el debido análisis técnico y funcional de las estructuras de prueba previamente validadas, se entiende que la participación de la ESAP se enfocó especialmente a garantizar la veracidad del reporte OPEC de los empleos a proveer y a aportar con su grupo de expertos evidencias de validez de contenidos en la reunión de validación convocada por esta Comisión. Si bien, posteriormente en la etapa de ejecución de los procesos de selección, los operadores de los concursos DEBEN realizar nuevamente un ejercicio de análisis, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de prueba, ningún de estos cambios o reagrupaciones involucra la redefinición de estructuras aprobadas previamente por la entidad participante en cuanto a la inclusión de contenidos temáticos.

2. Conforme a la definición de competencias funcionales establecida en el anexo al Acuerdo No. 61 del 10 de marzo de 2022, la cual cita textualmente:

“La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa” (p. 25).

la CNSC realizó el levantamiento de ejes temáticos (indicadores) a fin de recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en el perfil (estructuras de perfil) y análisis funcional de los conjuntos de empleos. Lo anterior con el propósito de obtener información relevante que permitirá predecir el desempeño futuro de los aspirantes a partir del referente laboral proporcionado por la entidad participante a través del MEFCL.

Por tanto, la relación se da entre competencias y contenido funcional para determinar los ejes temáticos (indicadores) más relevantes y pertinentes a la luz de los conjuntos de empleos agrupados. Teniendo en cuenta el Acuerdo Rector de la convocatoria, los contenidos temáticos deben ser informados a la ciudadanía inscrita en el proceso, con anterioridad a la aplicación de prueba, a través de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la cual para esta convocatoria fue publicada el 25 de septiembre de 2023 en la página web de la CNSC. Por medio de la GOA, se informaron los componentes de las competencias laborales, y en específico las competencias funcionales y comportamentales al tenor del acuerdo No 61 de 2022. Las competencias funcionales y comportamentales se definieron de la siguiente manera:

Competencias	Aproximación a la definición dentro del modelo de la CNSC	Componentes de prueba
Funcionales	Este tipo de competencias tienen dos sentidos fundamentales, el primero lo transversal y el segundo lo específico. Por lo tanto, en las competencias funcionales se pretende evaluar en general	<ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento - Aptitudes - Habilidades
Competencias	Aproximación a la definición dentro del modelo de la CNSC	Componentes de prueba
	los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos o aptitudes y habilidades mínimas que un servidor público debe tener para desempeñarse en un nivel del empleo. Y adicionalmente, se busca evaluar y calificar lo que un aspirante debe estar en capacidad de hacer y saber hacer para ejercer un empleo público en específico, a la luz del contenido funcional del mismo. Al darse la competencia dentro de un referente, la medición permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.	
Comportamentales	Este tipo de competencias está destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las características y responsabilidades establecidas según el Decreto 815 de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> - Conductas típicas del saber ser. - Habilidades de relacionamiento.

Si bien el evaluado debe revisar bien las funciones que están registradas en la Oferta Pública y que versan con el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la entidad, para comprender el contexto y contenido, es transparente que, la identificación de competencias funcionales versó dentro del modelo de evaluación y medición por competencias laborales que estableció, en sus lineamientos técnicos y catálogo de indicadores, la CNSC y que va enlazado con predictores de desempeño.

Ahora bien, es absolutamente fundamental aclarar que la Resolución No. 667 de agosto de 2018 y el catálogo de competencias laborales busca estandarizar el lenguaje de los MEFCL y detalla

aquellas competencias comportamentales de acuerdo con las actividades claves de cada área funcional transversal; es decir, es un análisis de estandarización organizacional para establecer las competencias comportamentales. Si bien, la CNSC acoge la evaluación de las competencias comportamentales más relevantes y pertinentes frente a los niveles jerárquicos de empleo establecidas en el Decreto 815 de 2018; es importante aclarar que, el marco de indicadores asociados a las competencias funcionales (es decir, lo general y específico), se identifica con base en el catálogo de estructuras y catálogo de indicadores de la propia CNSC, las cuales se determinan frente a las especificaciones del contenido funcional de los empleos (haciendo como una especie de traducción entre lo que se interpreta de la función en términos de competencias) y el tipo de sistema/régimen de la entidad participante. El resultado de este análisis conlleva a la consolidación de la taxonomía de las especificaciones de prueba, la cual es validada, en primera instancia, por la entidad participante (lo cual se explicó en el numeral uno).

La accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Sobre la etapa de Pruebas Escritas.”

“De conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas escritas “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.”

“Específicamente, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales a los aspirantes admitidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.”

“Conforme a lo anterior, el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 aclara que, la Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa y la Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.”

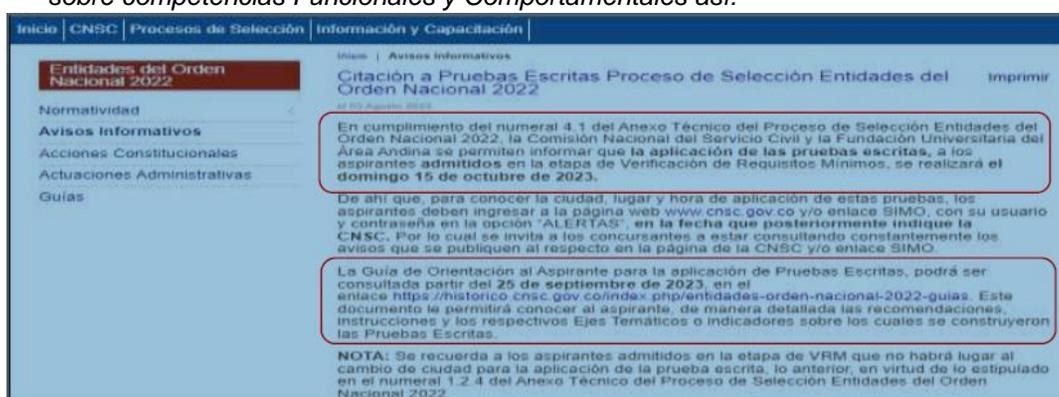
“En lo referente a la citación para la aplicación de las pruebas escritas, el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección establece:”

“4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.”

*“La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, **informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.**”*

“Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria). (Negrilla fuera de texto).”

“En cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 03 de agosto de 2023 a través de su página web www.cnsc.gov.co, informó a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la fecha de presentación de la prueba escrita sobre competencias Funcionales y Comportamentales así.”



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Inicio | Avisos Informativos

Citación a Pruebas Escritas Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

10 de Agosto 2023

En cumplimiento del numeral 4.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina se permiten informar que la aplicación de las pruebas escritas, a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizará el **domingo 15 de octubre de 2023**.

De ahí que, para conocer la ciudad, lugar y hora de aplicación de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña en la opción "ALERTAS", en la fecha que posteriormente indique la CNSC. Por lo cual se invita a los concursantes a estar consultando constantemente los avisos que se publican al respecto en la página de la CNSC y/o enlace SIMO.

La Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas, podrá ser consultada partir del **25 de septiembre de 2023**, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guias>. Este documento le permitirá conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones, instrucciones y los respectivos Ejes Temáticos o indicadores sobre los cuales se construyeron las Pruebas Escritas.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes admitidos en la etapa de VRM que no habrá lugar al cambio de ciudad para la aplicación de la prueba escrita, lo anterior, en virtud de lo estipulado en el numeral 1.2.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

“Adicionalmente, informó que, la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas, podía ser consultada a partir del 25 de septiembre de 2023, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guias>. Documento el cual permite conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones, instrucciones y los respectivos Ejes Temáticos o indicadores sobre los cuales se construyeron las Pruebas Escritas.”

En este sentido, la jornada de aplicación de las pruebas escritas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, se llevará a cabo el **próximo domingo 15 de octubre de 2023** y los aspirantes podrán consultar los datos de presentación (ciudad, sitio y hora) con no menos de 5 (cinco) días hábiles antes de la aplicación de las mismas de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.”

“Sobre los indicadores o ejes temáticos. “

“Cabe resaltar que, **los indicadores y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas, las cuales fueron establecidas en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes de la presente convocatoria.** Es menester que cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).”

“Así pues, la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de las Pruebas Escritas publicada el 25 de septiembre de 2023, dispuso el enlace https://orden-nacional-areandina.com/consulta_indicadores_nacion/ por medio del cual los aspirantes admitidos al Proceso de Selección modalidad abierto y ascenso de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pueden consultar los indicadores o ejes temáticos con base en los cuales se estructuraron las pruebas escritas a aplicar el 15 de octubre del año en curso dentro de esta convocatoria, ingresando con su número de inscripción.”

“Ahora, frente a los argumentos presentados por el Sr. Iván Cespedes, es pertinente señalar que, la CNSC presentó una propuesta de estructuras de prueba con empleos agrupados a la ESAP durante la etapa de planeación del proceso de selección No. 2245 de 2022— Convocatoria EON 2022, y esta última entidad tuvo el **ROL de validador nominal y de contenido de las especificaciones de las pruebas** (marco). Es decir que, **la CNSC validó conjuntamente con los delegados de la entidad ESAP las estructuras de prueba con los contenidos temáticos a incluir a la luz de las estructuras de perfil y el análisis funcional de los conjuntos de empleos a provisionar.** Como resultado de este proceso, la ESAP aprobó las estructuras de pruebas asociadas a los empleos ofertados.”

“En el mencionado proceso de validación de ejes temático, **se incluyeron tres componentes de prueba a saber: conocimientos, aptitudes y habilidades;** por lo cual, entidad nominadora, como conocedor del referente laboral, fue quien validó y/o sugirió cambios de los sub-ejes temáticos (lo que la CNSC denomina indicadores) incluidos en cada uno de los contenidos temáticos y asociados a los tres componentes de prueba previamente citados, bajo los criterios de pertinencia y relevancia.”

“De otra parte, entendiendo que, la consolidación de estructuras de pruebas es un ejercicio conjunto entre la CNSC y las entidades participantes —que son objeto de la convocatoria—, y que posteriormente, constituye una obligación contractual del operador que ejecuta el proceso de selección quien tiene el deber contractual de adelantar el debido análisis técnico y funcional de las estructuras de prueba previamente validadas, se entiende que la participación de la ESAP se enfocó especialmente a garantizar la veracidad del reporte OPEC de los empleos a proveer y a aportar con su grupo de expertos evidencias de validez de contenidos en la reunión de validación convocada por esta Comisión. Si bien, posteriormente en la etapa de ejecución de los procesos de selección, la Fundación Universitaria del Área Andina como operadora del concurso, realizó nuevamente un ejercicio de análisis, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de prueba, sin

embargo, ninguno de estos cambios o reagrupaciones involucra la redefinición de estructuras aprobadas previamente por la ESAP en cuanto a la inclusión de contenidos temáticos.

“Ahora bien, es relevante mencionar que, el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 sobre las pruebas sobre competencias funcionales señala que: “La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y **otras capacidades y habilidades del aspirante**, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”. (Negrita fuera de texto). En este sentido, la CNSC realizó el levantamiento de ejes temáticos (indicadores) a fin de **recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en el perfil (estructuras de perfil) y análisis funcional de los conjuntos de empleos**. Lo anterior con el propósito de obtener información relevante que permitirá predecir el desempeño futuro de los aspirantes a partir del referente laboral proporcionado por la entidad ESAP a través del MEFCL. Por tanto, la relación se da entre competencias y contenido funcional para determinar los ejes temáticos (indicadores) más relevantes y pertinentes a la luz de los conjuntos de empleos agrupados.”

La accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“No vulneración de los derechos fundamentales invocados”

“Frente a lo señalado por el accionante en su escrito, dado que se encuentra inconforme con los resultados publicados en la fase de verificación de requisitos mínimos, se debe indicar que mediante oficio 12_530_375_30_525 del 9 de octubre de 2023, se modificó los resultados previamente publicados y la condición de inadmisión, para tenerlo como admitido y permitir su continuidad con las demás etapas para la presente convocatoria de Docentes 2023.”

“De este modo, en cuanto a la verificación particular, se observa que el artículo 5 de la Resolución No. 777 del 26 de junio de 2023, exigió los requisitos académicos y profesionales mínimos requeridos frente al perfil 1 “Organizaciones Públicas y Gestión” empleo al cual se postuló el accionante.”

“Frente lo anterior, se logró acreditar por parte del aspirante el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos del empleo seleccionado, por lo que, en los términos de la presente convocatoria, es procedente atender favorablemente la solicitud de admisión.”

“En consecuencia, dado que el aspirante superó la fase de “3. Verificación de requisitos mínimos”; se da paso a la siguiente que corresponde a la aplicación de las pruebas eliminatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, el cual fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en los siguientes términos:”

“(…) ARTÍCULO 2. FASES DEL CONCURSO. El Concurso Profesorado 2023 para la selección de los aspirantes se desarrollará en las siguientes fases:

1. Convocatoria pública
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Publicación lista de aspirantes admitidos a pruebas
5. Reclamaciones
6. Aplicación pruebas eliminatorias y clasificación”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso

administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito del señor **IVAN DAVID CESPEDES ROA**, al no suspender el concurso “*PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022,” y de contera el examen fijado para el 15 de octubre de 2023, toda vez que los ejes temáticos enlistados en los ítems de la guía de orientación a la que la accionada se postuló, no tienen relación alguna con lo establecido en la resolución 667 de 2018 Por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se

estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El

entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)”.

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)”.

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…)”.

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)”.

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener mediante esta vía, la suspensión del concurso *“PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”* convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC 61 10 de marzo del 2022,” y de contera el examen fijado para el 15 de octubre de 2023, toda vez que los ejes temáticos enlistados en los ítems de la guía de orientación a la que la accionada se postuló, no tienen relación alguna con lo establecido en la resolución 667 de 2018, por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, pues, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que

solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, al accionante le asiste otros mecanismos para prosperar lo pretendido, por lo que es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor **IVAN DAVID CESPEDES ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.014.271.394**, contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 176 del 26 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv